

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-313/2012

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal a cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para dictar SENTENCIA en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-313/2012** promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG360/2012, emitida el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, el cual se declaró infundado, y

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-313/2012

1. Denuncia. El cuatro de abril dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Josefina Vázquez Mota, candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Partido Acción Nacional, María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*” en el Distrito Federal, Luis Ignacio Sánchez Gómez, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores Adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos y del Partido Acción Nacional, por llevar a cabo actos de campaña electoral en las instalaciones de la citada escuela primaria lo cual, en concepto del partido político denunciante, constituye violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG360/2012, mediante la cual resolvió declarar infundado el citado procedimiento especial sancionador.

3. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

4. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-313/2012, comparecieron como terceros interesados: 1)

Josefina Eugenia Vázquez Mota; 2) María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “Mi Patria es Primero”; y 3) Rogelio Carbajal Tejada, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Trámite y remisión. El quince de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del citado Instituto remitió, a esta Sala Superior, por oficio SCG/5551/2012, el expediente formado con motivo del recurso interpuesto, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

6. Turno a Ponencia. En la misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil doce, ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-313/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, cerró su instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Engrose del proyecto. En sesión pública de cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a

SUP-RAP-313/2012

consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de seis votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Salvador Nava Gomar para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución identificada con la clave CG360/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión de la controversia.

En primer término, cabe tener en cuenta que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja que el

Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, respecto de cinco distintos sujetos denunciados.

La autoridad responsable estableció que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en los términos siguientes:

LITIS

SEPTIMO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A.** Si la C. **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, transgredió los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la realización de un evento de campaña en las instalaciones de la escuela Primaria "Mi Patria es Primero", el cual se llevó a cabo el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.
- B.** Si el **Partido Acción Nacional**, transgredió lo previsto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), este último, en relación con el 230, numeral 2 del Código de la materia, derivado de la organización de un evento de campaña de su candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, y también respecto de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.
- C.** Si la ciudadana **María del Carmen Villanueva Reyes**, Directora de la Escuela Primaria "Mi Patria es Primero" en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la organización en el plantel en mención, de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, realizado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, y además de su participación activa en dicho acto.
- D.** Si el ciudadano **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la autorización otorgada para la realización en la escuela Primaria "Mi Patria es Primero", de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, efectuado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.
- E.** Si el ciudadano **Rufino Piña Pozos**, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la autorización otorgada para la realización en escuela Primaria "Mi Patria

SUP-RAP-313/2012

es Primero”, de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, efectuado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

Las circunstancias de hecho y de derecho que no fueron puestas en entredicho por las partes en este recurso de apelación, mismas que fueron expuestas en el fallo controvertido, son las siguientes:

- a.** El evento se realizó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Mi Patria es Primero”, el treinta de marzo de dos mil doce, con motivo de la campaña de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- b.** Josefina Eugenia Vázquez Mota asistió a dicho evento.
- c.** El Partido Acción Nacional solicitó, con anterioridad a esa fecha, el uso de la Escuela Primaria “Mi Patria es Primero”, para la realización de un evento de campaña a la Administración de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.
- d.** Dicha solicitud especificaba los requisitos que establece el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e.** La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal está facultada para emitir las autorizaciones relativas al uso de los espacios educativos que están bajo su cuidado, y en ausencia de su titular, podrán ser emitidas por los

Directores Generales, en sus respectivas áreas de competencia.

f. La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública autorizó la realización del evento denunciado.

g. La Directora del plantel educativo tuvo participación activa durante el desarrollo del evento.

En este contexto, del examen del escrito inicial presentado por el recurrente, se advierte que su pretensión fundamental es revocar la resolución impugnada y se declare fundado el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los sujetos denunciados, para lo cual se analizan los motivos de disenso dirigidos a controvertir la parte de la resolución en que la autoridad responsable consideró infundado lo relativo a la supuesta vulneración a los principios de equidad en el procedimiento electoral y de imparcialidad de los servidores públicos.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable no tomó en consideración que denunció violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal por la indebida utilización de recursos públicos por parte de la Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", consistentes en un edificio público para favorecer a la candidata Josefina Vázquez Mota, así como recursos humanos, en particular al personal administrativo, docente y operativo, encabezados por la directora del plantel.

SUP-RAP-313/2012

Ello a pesar de que quedó acreditado que el acto denunciado se llevó a cabo en día laboral, por lo cual el personal de la referida escuela debió hacer sus actividades vinculadas con la función pública conforme a los planes y programas de estudio, tal como lo ordena el artículo 3º, fracción III, de la Constitución federal, en lugar de atender las necesidades de la campaña política de Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

También el impugnante expone que está acreditada la participación activa de María del Carmen Villanueva Reyes, Directora del plantel educativo antes mencionado, y que atendiendo a los principios de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, para efectuar el acto objeto de denuncia, se requiere de actividades de limpieza de las instalaciones respectivas, de logística para acondicionar el lugar, para mover y acomodar el mobiliario y equipo, para permitir y controlar el acceso de los asistentes, los cuales fueron aproximadamente trescientos, tal como se advierte de las pruebas que obran en autos, sin que hayan sido debidamente valoradas por la responsable.

Asimismo, en concepto del apelante, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso, al incumplir con la obligación que le imponen los artículos 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 44, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues valoró en forma incorrecta los medios de prueba

aportados en el procedimiento administrativo sancionador con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata Josefina Vázquez Mota, en el acto de campaña celebrado el treinta de marzo del dos mil doce en las instalaciones de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”.

Finalmente, el instituto político justiciable afirma que los locales de propiedad pública previstos en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben entender como aquéllos que regular u ordinariamente sirven para reuniones o exposiciones, como pudieran ser los auditorios u otro tipo de edificaciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son las aulas u otro tipo de instalaciones especiales. En este sentido, la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable, indebidamente justificó la utilización de una escuela pública para actividades de índole electoral, sin atender a los presupuestos que exige la normativa electoral.

TERCERO. Estudio del fondo.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito inicial, por lo que procede el análisis de los argumentos sobre dos aspectos fundamentales de la pretensión: el primero se refiere a la valoración de los medios de prueba desahogados en el procedimiento especial sancionador y el segundo atañe a la interpretación del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-313/2012

Procedimientos Electorales, ambos dirigidos a demostrar que en este caso sí fue indebida la utilización de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados y que se conculcó el principio de equidad en la contienda electoral en curso.

1. Valoración de pruebas.

El recurrente aduce que la autoridad responsable valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador de origen, con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, por medio de la aportación de recursos públicos en especie y de la participación activa de la Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", en el acto de campaña celebrado el treinta de marzo del dos mil doce en las instalaciones de tal edificio público.

En concepto del apelante, estas circunstancias provocaron inequidad en la contienda electoral, ya que se tradujeron en ventajas indebidas para la candidata citada, frente al resto de los contendientes.

El concepto de agravio es **infundado**.

Los medios de prueba allegados al procedimiento de origen fueron analizados por la autoridad responsable y de su valoración conjunta tuvo por acreditados los hechos que fueron mencionados en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

La autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no constituían una irregularidad, en el caso de María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*” en el Distrito Federal, por lo siguiente:

i) No se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hayan solicitado las instalaciones de la escuela en mención, y que les haya sido negado el uso de la misma; por lo cual, en este aspecto, no se afectó la equidad en la contienda.

ii) El Partido Acción Nacional solicitó autorización a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, para el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, para llevar a cabo el acto el treinta de marzo de dos mil doce. La autoridad razonó que había suficiente antelación, pues la petición se entregó el veintiocho de marzo pasado.

iii) Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, del código electoral federal, para tener por válida la solicitud de los espacios públicos, en el caudal probatorio obra acuse de recibo del oficio de solicitud por parte de la dependencia competente, en el cual se observa que se da cabal cumplimiento a los requisitos señalados.

iv) De las diligencias de investigación efectuadas por la responsable advirtió que la autorización para la celebración del acto objeto de denuncia, se notificó vía telefónica el veintinueve de marzo del año dos mil doce, en un primer momento a María

SUP-RAP-313/2012

del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*” quien posteriormente informó de esa autorización a Horacio Ramírez Reyes Escobar, quien era la persona designada por el partido solicitante como encargado del buen uso de las instalaciones otorgadas.

v) Por lo anterior, la responsable consideró que no existía infracción de María del Carmen Villanueva Reyes, a las disposiciones contenidas en el artículo 230, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el hecho de facilitar las instalaciones de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, fue en acatamiento a lo indicado por su superior jerárquico en este caso, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por conducto del personal en turno.

vi) Por otro lado, la responsable sostuvo que del análisis al caudal probatorio que obra en autos del procedimiento sancionador, también quedó acreditado que María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, participó en el acto proselitista efectuado el treinta de marzo de dos mil doce en las instalaciones de ese plantel, y que de tales elementos de prueba se advierte que la participación de la directora denunciada se dio en horario de trabajo, aunado a que entregó un reconocimiento a Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.

vii) En conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", es una servidora pública, ya que la citada disposición normativa establece que se reputarán como servidores públicos en general a toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

viii) A partir de ello, la responsable procedió a analizar si de las funciones que tiene encomendadas María del Carmen Villanueva Reyes, como Directora del plantel educativo mencionado, se podía derivar una participación lícita en el acto llevado a cabo el treinta de marzo en las instalaciones de esa escuela, por una parte, y por la otra, si de las manifestaciones hechas por la referida servidora pública, se advertía en efecto una conducta infractora de la normativa electoral.

ix) Para tal fin, la responsable partió de la premisa fundamental de que había determinado que no existía infracción alguna, derivada de la autorización y celebración del acto en el que Josefina Eugenia Vázquez Mota acudió a las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", pues tanto la solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización del mismo por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en

SUP-RAP-313/2012

el Distrito Federal, fueron apegadas al párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) Luego entonces, si bien se acreditó que la celebración del acto fue en un día hábil para la funcionaria denunciada, y por tanto, que su presencia en un evento proselitista en horas laborales podría constituir violación a la normativa electoral, también era cierto que se debía entender que la presencia de María del Carmen Villanueva Reyes, en su carácter de Directora del plantel en tal acontecimiento, fue un acto propio a sus funciones, pues al tener un cargo directivo le implicaba *“dar las facilidades de acceso a las instalaciones, así como acompañar en el recorrido de las mismas e incluso reconocer a una ex alumna destacada pues ello redundaría en el prestigio académico de la institución que dirige”*, por lo que tales actividades podían ser catalogadas como ordinarias e inherentes a su función.

xi) Sobre estas premisas, en concepto de la autoridad responsable, no se acreditó que la citada Directora, al haber entregado un reconocimiento a la candidata denunciada, haya solicitado el voto a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni que se hubiere coaccionado a los docentes o a los padres de familia, para influir en sus preferencias electorales, pues según el órgano electoral responsable las manifestaciones que llevó a cabo, consistieron únicamente en felicitar la trayectoria profesional de una ex alumna del citado plantel educativo.

xii) Según la responsable, no se acreditaron las presuntas conductas infractoras atribuidas a Luis Ignacio Sánchez Gómez, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ambos de la Secretaría de Educación Pública, respecto de la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2, del código federal electoral, por haber autorizado que en la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, se llevara a cabo un acto de campaña.

xiii) En la resolución impugnada se consideró que la autorización, en sí misma, no constituía una violación a la normativa electoral, pues había quedado plenamente demostrada la presentación del escrito de solicitud de la instalación de propiedad pública que ocupa la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, en fecha previa a la celebración del acto citado, la cual contenía los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso b), por lo que la responsable concluyó que no se transgredió lo previsto en dicha normativa, correspondiente a la autorización del uso del local de propiedad pública citado, ni lo dispuesto por el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xiv) Respecto a si Josefina Eugenia Vázquez Mota infringió lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-313/2012

Procedimientos Electorales, derivado de la celebración del acto proselitista, la responsable aclaró que la normativa establece la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, a condición de que se dé trato equitativo a todos los participantes en la contienda, y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

xv) El Consejo General responsable también razonó que no se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hubieren solicitado las instalaciones de la escuela en mención, y que les hubiere negado el uso de la misma, por lo cual, en principio, no podía tenerse por incumplida la primera condición establecida en el señalado fundamento legal, para autorizar válidamente el uso de instalaciones públicas para eventos de proselitismo.

xvi) Por lo que corresponde al segundo de los supuestos, la responsable argumentó que había constancia de que el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional solicitó autorización para el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria *“Mi Patria es Primero”*, ubicada en la Delegación Azcapotzalco, del Distrito Federal, para llevar a cabo un acto el inmediato día treinta, y que *“a considerar por la autorización del mismo, la autoridad consideró que esa era suficiente antelación”*; siendo que tal solicitud cumplió con las exigencias previstas en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

xvii) Sobre esta base, la autoridad responsable concluyó que no existía infracción de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se había acreditado que el uso del inmueble de propiedad pública como lo es el que ocupa la Escuela Primaria “Mi Patria es Primero”, el día treinta de marzo de dos mil, se ajustó a las disposiciones de la normativa electoral aplicable.

xviii) Respecto de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en vulnerar lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 342 párrafo 1, incisos a) y n), éste último en relación con el 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la celebración del acto objeto de denuncia, la responsable estimó que como el partido político acreditó haber solicitado anticipadamente las instalaciones mencionadas, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 230 del código electoral federal, es claro que no podía imputársele por la organización de tal acto, una conducta contraventora de las disposiciones electorales vigentes.

xix) Finalmente, por cuanto hace a la *culpa in vigilando* en que podría haber incurrido el Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada se razonó que toda vez que las conductas supuestamente infringidas por Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional, y las que podrían atribuírsele al propio partido de manera directa no quedaron demostradas en

SUP-RAP-313/2012

el procedimiento respectivo, en consecuencia, tampoco se actualizaba la supuesta infracción por parte del instituto político por lo que se refiere a su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Expuestas las líneas argumentativas contenidas en el fallo controvertido, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo sostenido por el apelante, los elementos de prueba ofrecidos y aportados sí fueron debidamente valorados y no acreditan las irregularidades alegadas, consistentes en el apoyo de servidores públicos para la celebración de un acto de campaña de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, utilizando recursos públicos.

A fojas doscientos treinta y ocho del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” de este recurso de apelación, obra copia del acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Oficialía de Partes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal por **Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, respecto de la autorización para llevar a cabo un acto de campaña el treinta de marzo de dos mil doce en la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a. Tal petición la dirige el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

al Director de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

b. El peticionario fundamenta su solicitud en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. El objeto de la solicitud es obtener autorización para celebrar un acto en la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", ubicada en la Avenida Faja de Oro, sin número, Colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal, el treinta de marzo de dos mil doce, precisando que el uso será respecto de esa "*locación por tratarse de un edificio de propiedad pública*" y que tal acto es público en el marco del procedimiento electoral en curso, con el propósito de que Josefina Vázquez Mota, "***visite la escuela primaria de donde es ex alumna***".

d. El número de personas convocadas sería de aproximadamente trescientas, incluyendo militantes, simpatizantes y "*padres de familia*". No requería iluminación y solamente acceso a contactos para el suministro de energía eléctrica a los que se conectaría equipo de sonido.

La responsable concedió valor convictivo a tal documental, para llegar a la conclusión de que se solicitó el uso general de las instalaciones del edificio público, mismo que como la mayoría de escuelas primarias en nuestro país, tiene espacios al aire libre y lugares cerrados dentro de un mismo inmueble que son destinados, específicamente, para fines distintos.

SUP-RAP-313/2012

Con relación a lo anterior, también a fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y siete, del expediente SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente identificado al rubro, obra el original del escrito suscrito por **María del Carmen Villanueva Reyes**, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para dar contestación al requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que contiene manifestaciones de tal persona, sobre hechos que le son propios, consistentes, en lo que interesa, en el reconocimiento expreso de su carácter de Directora del plantel en el que se llevó a cabo el acto objeto de denuncia, así como en los siguientes:

- a. El veintinueve de marzo pasado, recibió a Horacio Ramírez Reyes en las instalaciones de la escuela que dirige, quien le informó que el Partido Acción Nacional había presentado ante la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la solicitud mencionada, la cual reunía los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregándole copia simple de la misma y que acompañó a su escrito de contestación al requerimiento señalado.
- b. En esa misma fecha, personal de la instancia competente para conceder la autorización del “*uso del local público correspondiente a la escuela*”, le comunicó vía telefónica, que se había otorgado esa autorización.

c. La candidata citada sí acudió a la escuela que dirige, **pero no se utilizó mobiliario ni equipo de la institución educativa**; sin embargo, Josefina Vázquez Mota ingresó a un salón de clases donde estaban alumnos de la escuela sentados en sus “*pupitres*”.

d. Josefina Vázquez Mota “*atendió a esta escuela en virtud de actos relativos a su campaña electoral, de acuerdo al artículo 230 del Código Electoral*”.

e. Los padres de familia “*fueron avisados del evento mencionado*” como normalmente se les comunican los acontecimientos que ocurren en esa escuela, y que al acto de campaña acudieron los padres de familia interesados junto con sus hijos, de manera voluntaria.

f. El acto objeto de denuncia tuvo lugar en el patio del inmueble que ocupa la escuela señalada, así como en el interior de un salón de clases.

Con relación a **Rufino Piña Pozos**, a quien se atribuye haber autorizado el acto que se analiza, a fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos sesenta y seis del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como “**CUADERNO ACCESORIO ÚNICO**” de este expediente, aparece el escrito suscrito por Rufino Piña Pozos por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que manifiesta lo siguiente:

SUP-RAP-313/2012

- a. Tuvo comunicación telefónica con María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria, *“Mi Patria es Primero”*, *“quien solicitó autorización para que se llevase a cabo un evento del Partido Acción Nacional en el plantel que ella dirige”*.
- b. Autorizó la celebración de ese acto, toda vez que el titular de la Administración Federal estaba ausente.
- c. La correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional se apegó a lo dispuesto por el código electoral federal.

En cuanto a **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, a fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos trece, del expediente SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente identificado al rubro, obra el original del escrito suscrito por ese ciudadano, en su carácter de Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para dar contestación al requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que contiene manifestaciones de tal persona, sobre hechos que le son propios, el cual fue valorado por la responsable como documental pública con pleno valor probatorio, respecto de los hechos que en ella se consignaron, y de la cual, el Consejo General responsable advirtió lo siguiente:

- a) La autoridad educativa responsable de la autorización del evento sí recibió escrito por parte del Partido Acción Nacional, solicitando autorización para el uso de la Escuela Primaria *“Mi Patria es Primero”*.
- b) En ese escrito se señaló la naturaleza del evento a realizar.
- c) Luis Ignacio Sánchez Gómez Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal no autorizó la celebración del acto objeto de denuncia, debido a que estaba fuera del país.
- d) Desconoce la forma en que se notificó a María del Carmen Villanueva Reyes la autorización de tal acto.

Los anteriores elementos de convicción sí fueron valorados por la autoridad responsable en los considerandos OCTAVO, subapartado “VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”; NOVENO; DÉCIMO y UNDÉCIMO del fallo controvertido.

La valoración conjunta de los medios de prueba analizados, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de que la valoración del material probatorio efectuada por la autoridad administrativa electoral no es contraria a derecho, pues el análisis de ese caudal demostrativo está apegado a las reglas de valoración contenidas en la normativa federal aplicable.

SUP-RAP-313/2012

No es obstáculo a estas conclusiones, que en la petición respectiva se señala que el acto consistirá en una visita de la entonces candidata a las instalaciones del inmueble que ocupa la escuela pública mencionada, sin que se especificara que se trataría de una reunión limitada al espacio físico correspondiente a un local cerrado dentro del inmueble señalado, como podrían ser, los salones de clase, ya que la solicitud presentada por el representante del Partido Acción Nacional, tuvo como propósito claro **el uso de las instalaciones del inmueble público que ocupa** la Escuela Primaria, “*Mi Patria es Primero*”, para atender una visita de su candidata para contender por el cargo de Presidente de la República, lo que, evidentemente, incluye el espacio dedicado para el recreo o las actividades de educación física de los alumnos, lo cual forma parte esencial de la mayoría de los planteles educativos que gozan con ese tipo de instalaciones.

Asimismo, la circunstancia de que el partido político solicitante convocaría, entre otras personas, a los padres de las familias a las que pertenecen los alumnos de tal escuela pública no es contrario a derecho, pues el referido numeral 230, párrafo 2, inciso b), del código comicial federal, prevé, específicamente, que en la solicitud respectiva deberá señalarse el “**número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir**”, sin que se advierta prohibición alguna sobre las características de los ciudadanos que acudirán al acto de campaña a realizarse.

Tampoco es óbice que María del Carmen Villanueva Reyes tuvo conocimiento de los términos en que fue presentada la solicitud para que se autorizara la celebración del evento objeto

de denuncia y que la respectiva autorización le fue comunicada vía telefónica, pues las peticiones de uso de lugares públicos no deben contener, según lo previsto en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), del código federal electoral, un itinerario detallado del acto o evento a realizarse, por lo que, el hecho de que la mencionada servidora pública haya entregado un “reconocimiento” a la entonces candidata denunciada, en su carácter de “exalumna”, no implica la conculcación de disposición alguna, sino el trato ordinario, común o natural, que se da a los “exalumnos” destacados en cualquier plantel educativo, desde preprimaria hasta las universidades.

Además, no es viable jurídicamente entender, como lo pretende el apelante, a los locales cerrados únicamente como aquéllos que regular u ordinariamente, sirven para reuniones o exposiciones, como pudieran ser los auditorios u otro tipo de edificaciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son las aulas u otro tipo de instalaciones especiales. Lo anterior, pues como la ley electoral no establece una distinción sobre el tipo de local que será usado en forma gratuita por el partido político o candidato, el intérprete jurídico no puede hacerla, máxime tratándose de una disposición de tipo abierto como la contenida en el artículo 230, párrafo 2, del código de la materia, la cual no encuentra limitación en sus contornos de regulación.

Por último, en cuanto a la valoración de la circunstancia acreditada de que el acto proselitista se llevó a cabo en el patio del inmueble respectivo, así como en un aula en las que se

SUP-RAP-313/2012

imparten clases a los alumnos, el treinta de marzo de dos mil doce, que se trató de un día hábil por ley, tampoco existe prohibición expresa o implícita en la normativa electoral, en el sentido de que los actos de campaña deban llevarse a cabo, exclusivamente, en días y horas hábiles o inhábiles, si se efectúan en locales cerrados de propiedad pública, por lo que, en cuanto a este punto específico, el valor de los medios de convicción fue debidamente formulado por la responsable.

Lo anterior hace evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no soslayó la acreditación de aspectos fácticos que inciden en el examen de la presunta ilicitud de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, antes bien, su examen fue exhaustivo y abarcó todo el material probatorio a su alcance.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por el impugnante, la autoridad responsable sí examinó los medios de prueba ofrecidos y aportados en el procedimiento especial sancionador de origen, y la valoración de las probanzas que constan en el expediente no resulta contraria a la ley, sino que son aptas para demostrar la celebración de un acto de campaña en un edificio público dentro de los cauces permitidos por la ley.

2. Interpretación del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable consideró que durante la asistencia de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, a las instalaciones de la escuela Primaria *“Mi Patria es Primero”*, el

treinta de marzo de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente **solicitud** del Partido Acción Nacional, como la **autorización** de la misma por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para desvirtuar esta consideración, el recurrente sostiene que en autos quedaron demostrados hechos que integran la infracción, los cuales fueron descritos en el apartado anterior, por lo que la responsable interpretó incorrectamente la invocada normativa electoral al estudiar las conductas denunciadas.

El concepto de agravio es **infundado**.

Como cuestión previa, debe precisarse el marco jurídico que establece las obligaciones de organización y funcionamiento a que están sujetos los partidos políticos nacionales, con la intención de evidenciar cuáles son los límites dados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, a esas entidades partidarias, en aras de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la competencia por la obtención de cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés

SUP-RAP-313/2012

público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la base II del artículo constitucional referido se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, se dispone que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En suma, la actuación de los partidos políticos no es ilimitada, sino que está definida por los cauces que marcan los principios propios del sistema electoral, entre ellos, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, base II, párrafo primero, y base III, párrafo primero, de la Constitución federal, respectivamente, lo cual se explicita en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

La regla constitucional es clara al prever la obligación de los servidores públicos de todo orden y nivel de gobierno, para que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo legal de estos principios y reglas está previsto, en lo que interesa, en los artículos 77, párrafo 2; 228, párrafo 2, así como 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Artículo 77.

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 228.

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 230.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el

SUP-RAP-313/2012

ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

Los preceptos anteriores contienen la obligación a cargo, entre otros, de los servidores públicos, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de otorgar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior no interfiere con la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de conceder, en condiciones de equidad, a los partidos políticos y candidatos que lo soliciten, los locales cerrados de propiedad pública, para efecto de que lleven a cabo sus actos de campaña.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, en particular, las reglas previstas en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten a este

órgano de justicia especializado llegar al criterio de que las autoridades federales, estatales y municipales tienen el deber de dar un trato equitativo a los partidos políticos que participan en una campaña electoral cuando estos soliciten, por conducto de sus representantes, el uso gratuito de locales cerrados de propiedad pública para efectuar reuniones públicas, siempre que la solicitud reúna los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, sin que sea contrario a derecho que los locales a ser utilizados, contengan espacios cerrados, abiertos, o inclusive ambos, dada la naturaleza de los diferentes usos a que se destina un bien inmueble de propiedad pública, con la condición de que el acto proselitista se realice sin la utilización ilícita de recursos públicos.

En efecto, de las disposiciones legales mencionadas, se advierte que son actos de campaña electoral las reuniones públicas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, las cuales pueden ser celebradas, de manera gratuita, en locales que contengan espacios cerrados o abiertos, cuyo dominio corresponda a la Federación, las entidades federativas, o los Municipios.

Por otro lado, se debe evitar que las actividades partidistas puedan confundirse con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal y en el código de la materia.

SUP-RAP-313/2012

Esta Sala Superior considera que las **visitas o recorridos** llevadas a cabo por los candidatos a cargos de elección popular en las instalaciones de los inmuebles propiedad de la federación, estados o municipios, están incluidos dentro del concepto legal de actos de campaña, pues lo fundamental, según las disposiciones legales antes mencionadas, es que los candidatos o voceros de los partidos políticos en tales actos se dirigen a los electores para la promoción de sus candidaturas.

Una visita o recorrido de un candidato tiene la característica, además, de ser una reunión pública, si se toma esta expresión utilizada en el párrafo 1 del artículo 230 antes transcrito, como un derecho humano definido en el artículo 9o. de la Constitución General de la República, esto es, como un derecho de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, exclusivo de los ciudadanos mexicanos, siempre que su objeto sea lícito.¹ Tal derecho garantiza que una congregación temporal de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste.

Bajo esta óptica jurídica, las visitas o recorridos a locales cerrados de propiedad pública se encuentran dentro del margen

¹ Véase: **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, clave 1a. LIV/2010, materia constitucional.

de permisión previsto en la normativa electoral federal, ya que se trata de reuniones públicas, cuyo propósito es solicitar el voto o generar simpatías a favor de un candidato, independientemente si se llevan a cabo en espacios cerrados o abiertos ubicados al interior de los edificios públicos, ya que el valor jurídicamente protegido por la ley está configurado por el correcto uso del local sin el empleo ilícito de recursos públicos; el trato equitativo a todos los partidos políticos contendientes y, por último, el exacto cumplimiento de requisitos específicos en las solicitudes que formulen los representantes de los institutos políticos para el uso de tales inmuebles.

Asimismo, este órgano de justicia electoral interpreta, conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, que las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 230, en relación con el distinto numeral 228, párrafo 2, todos del código electoral federal, permite sostener que las reuniones públicas en las cuales los candidatos postulados o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas son actos de campaña por definición legal.

La celebración de tales reuniones públicas, dentro de las que se incluyen las visitas o recorridos, está limitada por el respeto de los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos, así como de las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Existe la posibilidad de que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a partidos políticos o

SUP-RAP-313/2012

candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública para llevar a cabo reuniones públicas, a condición de que se dé trato equitativo a todos los participantes en la contienda y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

En este caso, el acto de campaña de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota no conculcó el valor jurídicamente protegido por el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como bien sostuvo la autoridad responsable:

- i)* Durante el evento no se utilizaron indebidamente recursos públicos de ninguna especie, sean humanos o materiales.
- ii)* En virtud de que ningún otro partido político contendiente en la elección federal para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión solicitó el uso de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, no puede argumentarse que existió trato inequitativo por parte de las autoridades federales involucradas.
- iii)* La solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), de la ley sustantiva de la materia.
- iv)* El acto no interfirió en las actividades educativas inherentes a la escuela primaria, pues en autos consta que se llevó a cabo durante un breve tiempo (aproximadamente cincuenta minutos), únicamente se llevó a cabo la visita a un salón de clases y no obra constancia alguna en el expediente que acredite, siquiera de manera indiciaria, que los alumnos y profesores distrajeran

su cotidiano actuar más allá de lo que un acontecimiento de esta naturaleza (visita de una exalumna que contiende para la Presidencia de la República) podría racionalmente hacer.

En otro aspecto, por cuanto hace a las infracciones imputadas por el denunciante a María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" y Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, este órgano jurisdiccional considera que no conculcaron la prohibición legal indicada, así como lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Lo anterior se estima así, pues las actuaciones de ambos servidores públicos se ajustaron a lo previsto en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de un local cerrado de propiedad pública autorizado previamente por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal durante el acto de campaña de la candidata mencionada) constituye un acto de carácter complejo, verificado el treinta de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de la escuela primaria pública citada. Tal acontecimiento está apegado a derecho, conforme la interpretación jurídica formulada en párrafos que anteceden.

SUP-RAP-313/2012

En términos de la solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional, la naturaleza del acto que se efectuaría fue el de una reunión pública en un local cerrado de propiedad pública, sin que sea obstáculo que se pidió autorización para llevar a cabo una visita a la referida escuela primaria por parte de la entonces candidata, ya que tanto las visitas como los recorridos se encuentran incluidos dentro de la definición legal de actos de campaña y se trata del ejercicio de un derecho de reunión pública en términos de la normativa constitucional antes invocada.

Lo solicitado en la petición partidaria fue autorizado por Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al considerar que se apegaba a lo dispuesto por el código electoral federal. La directora del plantel educativo tuvo conocimiento del contenido de la solicitud para que se concediera la celebración del acto objeto de denuncia, cuya autorización le fue comunicada vía telefónica por Rufino Piña Pozos, tal como lo reconocen ambas personas, cuya calidad de servidores reconoce la responsable y no está controvertida.

Cabe destacar que la responsable también estableció como un hecho probado que el acto se llevó a cabo en el patio del inmueble respectivo, así como en un aula con la presencia de los propios alumnos.

El acto de campaña realizado por la entonces candidata del Partido Acción Nacional para contender al cargo de Presidente de la República, en las instalaciones del inmueble de propiedad

pública que ocupa la Escuela Primaria, “*Mi Patria es Primero*” donde estuvieron presentes personal de la escuela, alumnos, así como algunos padres de las familias a las que pertenecen los alumnos de ese plantel, que fueron convocados a tal evento político, fue debidamente autorizado por Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, pues cuenta con facultades legales para tal efecto, según lo razonó el Consejo General responsable, esa circunstancia jurídica específica si bien fue controvertida por el apelante, su alegación no tiene sustento en la normativa aplicada por el citado funcionario.

Por otra parte, la actuación de la directora del plantel citado, María del Carmen Villanueva Reyes, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2, del código electoral federal, ya que no está demostrado que haya dado un trato inequitativo a los partidos políticos que participan en la elección federal en curso, menos se probó que haya empleado u ordenado la utilización ilícita de recursos públicos durante el mencionado acto de campaña.

Como ya se dijo en el agravio relacionado con la valoración de pruebas, el hecho de que la citada funcionaria educativa haya entregado un reconocimiento a Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su calidad de “exalumna” de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, tampoco es configurativo de una falta a la ley electoral, o a los principios de imparcialidad de los servidores públicos y equidad en la contienda, porque tal actuación se encuentra inmersa en los parámetros racionales de actividad de una directora de cualquier escuela primaria.

SUP-RAP-313/2012

En el contexto nacional, se invoca como una regla de experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los planteles educativos del país, sean públicos o privados, desde el nivel de primaria hasta la universidad, las autoridades que los dirigen, ante la visita de un miembro distinguido de su comunidad, les entreguen un reconocimiento público ante la circunstancia de que sea una persona con valía para el centro educativo e, incluso, un ejemplo de superación para sus alumnos.

Estas motivaciones que podrían parecer subjetivas, están inmersas en el contexto social mexicano, no solamente de esta Ciudad de México en que se desarrollaron los eventos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que, para la resolución de este asunto, sirvan como una regla de experiencia que puede ser aplicada por el juzgador, para la calificación de licitud o ilicitud de una conducta.

Además, no debe perderse de vista que durante la entrega del reconocimiento, la funcionaria pública no hizo un pronunciamiento a favor o en contra de algún partido político o candidato, o bien, el llamamiento a los presentes para que votaran a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que el acto protocolario ya citado no infringió el debido uso de recursos públicos o las limitaciones contenidas en el artículo 230, párrafo 2, del código de la materia.

Sobre estas bases argumentativas, la Sala Superior considera que la conducta de ambos funcionarios públicos, al permitir la

celebración de un acto de campaña en un inmueble cerrado de propiedad pública, donde existen espacios al aire libre y bajo techo, según sus características propias, satisface cabalmente las condiciones exigidas por la ley, de ahí que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el comportamiento de los servidores públicos no se tradujo en la aplicación parcial de los recursos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, sin que se configure la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Por último, respecto de **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la responsable tuvo por acreditado que tal persona no intervino en la autorización para efectuar el acto objeto de denuncia, debido a que se encontraba fuera del país, lo cual no es controvertido en forma alguna por el instituto político recurrente, ni le atribuye alguna otra participación en la autorización del acto mencionado, por lo cual, tampoco implica alguna responsabilidad de ese funcionario público, por lo que resulta ajustada a derecho la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador respecto de tal denunciado.

Por lo que atañe a **Josefina Eugenia Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional**, como quedó establecido párrafos atrás, la autoridad responsable consideró que durante la asistencia de la entonces candidata, a las instalaciones de la escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", el treinta de marzo de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos

SUP-RAP-313/2012

a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización de la misma por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La premisa fundamental en que se apoyó la responsable está respaldada por el criterio emitido en esta ejecutoria por la Sala Superior, al estudiar los hechos acreditados respecto de las conductas infractoras de los servidores públicos antes mencionados, pues tanto en la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional como en la autorización emitida por la autoridad federal, se cumplieron puntualmente con las exigencias previstas en el párrafo 2, del artículo 230 del código electoral federal.

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que es conforme a derecho la conducta de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo concluyó en este aspecto la autoridad responsable, ya que al visitar y recorrer las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Mi Patria es Primero", el día treinta de marzo de dos mil doce, acompañada de la directora del plantel en horario de trabajo, utilizando diversos espacios físicos de las instalaciones escolares, además de mobiliario y equipo de sonido, llevó a cabo un acto de campaña dentro de los límites legales permitidos.

Ello se estima así, pues la mencionada candidata, para promover su candidatura, se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones públicas que recorrió, no sólo personal que labora en el plantel citado, sino incluso padres de familia previamente invitados a ese evento, por ende, se trata de ciudadanos que acudieron en forma voluntaria, y tal como lo dispone el artículo 230, párrafo 2, del código federal electoral, la autoridad facultada concedió gratuitamente el uso de ese local cerrado de propiedad pública, con espacios abiertos dada su característica propia de plantel educativo.

El Partido Acción Nacional también tuvo participación en los hechos aludidos, de manera directa, pues al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reconoció que era un hecho público y notorio que el treinta de marzo se celebró el acto de campaña aludido, y que en su concepto se cumplió la autorización que exige la ley, en atención a *“la solicitud planteada de forma escrita por el representante propietario de este partido político”*, lo que revela que tal instituto político participó directamente en la organización del acto proselitista en un edificio público, desde su planeación y hasta su ejecución.

La licitud del actuar de ese partido político está descrita en párrafos anteriores y se limitó a la petición previa del uso de un local cerrado de propiedad pública en el contexto de una campaña electoral federal, con las exigencias que prevé el artículo 230, párrafo 2, inciso b), de la invocada normativa electoral, esto es:

SUP-RAP-313/2012

- i)* Lo hizo con suficiente antelación, el veintiocho de marzo.
- ii)* Expuso la naturaleza del acto o evento que se llevaría a cabo, en el caso, una visita en calidad de “exalumna”.
- iii)* Preciso que el número de ciudadanos asistentes el acto sería un estimado de trescientos.
- iv)* Manifestó que el evento se desarrollaría a las nueve horas con treinta minutos del treinta de marzo del año en curso.
- v)* Las horas necesarias para la preparación y realización del evento, según la solicitud, serían aproximadamente dos, con una duración efectiva de cuarenta y cinco minutos.
- vi)* En cuanto a requerimientos en materia de iluminación expuso que no eran necesarios y, respecto del sonido, se aclaró que estaría a cargo del equipo de campaña, por lo que únicamente se requería acceso a contactos para suministro de energía eléctrica.
- vii)* Finalmente, señaló el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Acción Nacional para responsabilizarse del buen uso del local y sus instalaciones, Horacio Ramírez Reyes Escobar.

Por estas razones, los planteamientos formulados por el partido político apelante deben desestimarse, ya que parte de dos bases argumentativas incorrectas, a saber, la autoridad responsable, contrariamente a su alegación, valoró de acuerdo con la legislación electoral, el material probatorio que obra en autos y concluyó, en términos de una interpretación adecuada de la normativa aplicable, que el acto de campaña denunciado no fue contrario a derecho.

En consecuencia, como no quedaron demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con el numeral 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los razonamientos expresados en este considerando, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG360/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y terceros interesados en los domicilios precisados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-313/2012

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-313/2012.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-313/2012**, en el sentido de confirmar la resolución CG360/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil doce, formulo **VOTO PARTICULAR**, en términos de los considerandos cuarto y quinto, así como del punto resolutivo único del proyecto de sentencia que presenté al Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría, motivo por el cual transcribo a continuación, a título de **VOTO PARTICULAR**, la parte conducente de la citada propuesta de sentencia, al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo

"Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término se debe precisar que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja, que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, respecto de cinco personas denunciadas.

La autoridad responsable, al emitir la resolución ahora controvertida, estableció que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en los apartados siguientes:

LITIS

SEPTIMO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si la C. **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, transgredió los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la realización de un evento de campaña en las instalaciones de la escuela Primaria "Mi Patria es Primero", el cual se llevó a cabo el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

B. Si el **Partido Acción Nacional**, transgredió lo previsto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), este último, en relación con el 230, numeral 2 del Código de la materia, derivado de la organización de un evento de campaña de su candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, y también respecto de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

C. Si la ciudadana **María del Carmen Villanueva Reyes**, Directora de la Escuela Primaria "Mi Patria es Primero" en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la organización en el plantel en mención, de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por

el Partido Acción Nacional, realizado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, y además de su participación activa en dicho acto.

D. Si el ciudadano **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la autorización otorgada para la realización en la escuela Primaria "Mi Patria es Primero", de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, efectuado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

E. Si el ciudadano **Rufino Piña Pozos**, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, derivado de la autorización otorgada para la realización en escuela Primaria "Mi Patria es Primero", de un evento de campaña de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, efectuado el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

En este contexto, del examen del escrito de demanda presentado por el recurrente, se advierte que su pretensión fundamental es que se revoque la resolución impugnada y se declare fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de las personas denunciadas, para lo cual se analizan los motivos de disenso dirigidos a controvertir la parte de la resolución en que la autoridad responsable consideró infundada la denuncia, relativa a la supuesta vulneración de los principios de equidad en el procedimiento electoral y de imparcialidad de los servidores públicos.

En este sentido, el recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que denunció violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por la indebida utilización de recursos públicos por la Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", consistentes en un edificio público, ello para favorecer a la candidata Josefina Vázquez Mota, además de que dispuso de recursos humanos indisponibles, com es el personal administrativo, docente y operativo, del mencionado plantel educativo.

Ello a pesar de que quedó acreditado que el acto motivo de la denuncia se llevó a cabo en día laboral, por lo cual el personal de la escuela debió hacer sus actividades vinculadas con la función pública educativa, conforme a los respectivos planes y programas de estudio, como está previsto en el

SUP-RAP-313/2012

artículo 3º, fracción III, de la Constitución federal, en lugar de atender las necesidades de la campaña política de Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

También aduce el recurrente que en la resolución controvertida quedó acreditado, que María del Carmen Villanueva Reyes, Directora del plantel educativo en comento, tuvo participación activa en el desarrollo del acto político y que, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para efectuar el acto objeto de denuncia, se requiere de actividades de limpieza de las instalaciones respectivas, de logística para acondicionar el lugar, para mover y acomodar el mobiliario y equipo, para permitir y controlar el acceso de los asistentes, los cuales fueron aproximadamente trescientos, tal como se desprende de las pruebas que obran en autos, sin que hayan sido debidamente valoradas por la responsable.

Asimismo, en concepto del impugnante, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso, al incumplir con la obligación que le imponen los artículos 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 44 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata Josefina Vázquez Mota, en el acto de campaña celebrado el treinta de marzo del dos mil doce en las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*".

Finalmente afirma el instituto político apelante que los locales previstos en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben entender como aquéllos que regular u ordinariamente sirven para reuniones o exposiciones, como pudieran ser los auditorios u otro tipo de edificaciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son las aulas u otro tipo de instalaciones especiales. En este sentido, la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable, indebidamente justificó la utilización de una escuela pública para actividades de índole electoral, sin atender a los presupuestos que exige la normativa electoral.

En ese tenor, se procede al análisis de los argumentos del partido político recurrente los cuales versan sobre dos aspectos torales: el primero se refiere a la valoración de los medios de prueba allegados al procedimiento administrativo sancionador y el segundo atañe a la calificación legal de los hechos que la autoridad administrativa consideró demostrados en ese procedimiento.

Por razón de método, los motivos de inconformidad serán abordados en el orden enunciado y se identificarán de acuerdo con los temas indicados.

1. Valoración de pruebas.

El recurrente aduce que le causa agravio que la autoridad responsable valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador de origen, con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, por medio de la aportación de recursos públicos en especie y de la participación activa de la Directora de la Escuela Primaria citada, en el acto de campaña celebrado el treinta de marzo del dos mil doce en las instalaciones de tal edificio público.

En concepto del apelante, estas circunstancias provocaron inequidad en la contienda electoral, ya que se tradujeron en ventajas indebidas para la candidata citada, frente al resto de los contendientes.

El concepto de agravio es **fundado**.

Los medios de prueba allegados al procedimiento de origen fueron analizados por la autoridad responsable, y de su valoración conjunta **tuvo por acreditados los siguientes hechos**:

1. Que en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", el día treinta de marzo de dos mil doce se llevó a cabo un acto con motivo de la campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota.

2. Josefina Eugenia Vázquez Mota asistió a ese acto.

3. El Partido Acción Nacional, solicitó previamente el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", para celebrar un acto de campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota el día treinta de marzo pasado, a la Administración de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

4. En la solicitud en comento se especificaron los requisitos que contempla el artículo 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. La Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, está facultada para emitir las autorizaciones relativas al uso de los espacios educativos que están bajo su cuidado, y en ausencia de su titular, podrán ser emitidas por los Directores Generales, en sus respectivas áreas de competencia, por lo que en el caso la administración citada autorizó la celebración del acto mencionado.

6. Que vinculadas todas las notas periodísticas aportadas, evidencian el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" por parte de Josefina Eugenia Vázquez Mota.

SUP-RAP-313/2012

7. Que la Directora del plantel tuvo participación activa durante la celebración del acto objeto de denuncia.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable concluyó que esa conducta no constituía una irregularidad, en el caso de María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" en el Distrito Federal por lo siguiente:

a) No se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hayan solicitado las instalaciones de la escuela en mención, y que les haya sido negado el uso de la misma; por lo cual, en este aspecto no se afectó la equidad en la contienda.

b) El Partido Acción Nacional solicitó autorización a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal para el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", para llevar a cabo el acto el día treinta de marzo de dos mil doce, y a considerar por la celebración del mismo, la autoridad razonó que esa era suficiente antelación;

c) Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos que el artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal, para tener por válida la solicitud de los espacios públicos, en el caudal probatorio obra acuse de recibo del oficio de solicitud por parte de la dependencia competente, en el cual se observa que se da cabal cumplimiento a los requisitos señalados.

d) De las diligencias de investigación efectuadas por la responsable advirtió que la autorización para la celebración del acto objeto de denuncia, se notificó vía telefónica el veintinueve de marzo del año dos mil doce, en un primer momento a María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" quien posteriormente informó de esa autorización a Horacio Ramírez Reyes Escobar, quien era la persona designada por el partido solicitante como encargado del buen uso de las instalaciones otorgadas.

Por lo anterior, la responsable consideró que no existía infracción de María del Carmen Villanueva Reyes, a las disposiciones contenidas en el artículo 230, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el hecho de facilitar las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", fue en acatamiento a lo indicado por su superior jerárquico en este caso, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, **por conducto del personal en turno.**

Por otro lado, **la responsable sostuvo** que del análisis al caudal probatorio que obra en autos del expediente administrativo respectivo, también quedó acreditado que María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", participó en el acto proselitista efectuado el treinta de marzo de dos mil doce en las instalaciones de ese plantel, y que de tales elementos de prueba se advertía que la

participación de la Directora denunciada se dio en horario de trabajo, aunado a que entregó un reconocimiento a Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.

Que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución federal, María del Carmen Villanueva Reyes Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", es una servidora pública ya que la citada disposición normativa establece que se reputarán como servidores públicos en general a toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A partir de ello, la responsable procedió a analizar si de las funciones que tiene encomendadas como Directora del plantel en mención, María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la escuela primaria, "*Mi Patria es primero*", se podía derivar una participación lícita en el acto llevado a cabo el treinta de marzo en las instalaciones de esa escuela, por una parte, y por la otra, si de las manifestaciones hechas por la Directora María del Carmen Villanueva Reyes, se advertía en efecto una conducta infractora de la normativa electoral.

Para tal fin, la responsable **partió de la premisa fundamental** de que había determinado que no existía infracción alguna, derivada de la autorización y celebración del acto en el que Josefina Eugenia Vázquez Mota acudió a las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", pues tanto la solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización del mismo por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, fueron apegadas al párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, **si bien se acreditó que la celebración del acto fue en un día hábil** para la funcionaria denunciada, y por tanto que su presencia en un evento proselitista en horas laborales podría constituir violación a la normativa electoral, también era cierto que, se debía entender que, la presencia de María del Carmen Villanueva Reyes, en su carácter de Directora del plantel en tal acontecimiento, fue un acto propio a sus funciones, pues al tener un cargo directivo le implicaba "*dar las facilidades de acceso a las instalaciones, así como acompañar en el recorrido de las mismas e incluso reconocer a una ex alumna destacada pues ello redundaría en el prestigio académico de la institución que dirige*", por lo que tales

SUP-RAP-313/2012

actividades podían ser catalogadas como ordinarias e inherentes a su función.

Por lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, no se demostró que la citada Directora, a pesar de entregar el reconocimiento citado a la candidata denunciada, haya solicitado el voto a favor de la candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ni que se hubiere coaccionado a los docentes o a los padres de familia, para influir en sus preferencias electorales, pues se reitera que las manifestaciones que llevo a cabo, consistieron únicamente en felicitar la trayectoria profesional de una ex alumna del citado plantel.

En cuanto a las presuntas conductas infractoras atribuidas a **Luis Ignacio Sánchez Gómez, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal** y **Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal**, respecto de la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal y 347, párrafo 1, inciso c) en relación con el 230, numeral 2 del Código Comicial Federal, por haber autorizado que en la escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, se llevara a cabo un acto de campaña de la candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, el día treinta de marzo de dos mil doce, y en el que a decir del impugnante, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

En la resolución impugnada se consideró que la autorización en sí misma, no constituía una violación a la normativa electoral, pues había quedado plenamente demostrada, la presentación del escrito de **solicitud** de la instalación de propiedad pública que ocupa la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, en fecha previa a la celebración del acto citado, la cual contenía a los requisitos previstos en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso b), a saber: “... *deberá solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones*”, por lo que la responsable concluyó que no se transgredió lo previsto en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la **autorización** del uso del espacio público citado, ni lo dispuesto por el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.

Respecto a si **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, infringió lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación

con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la celebración del acto proselitista en la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, el día treinta de marzo de dos mil doce, en el que a decir del quejoso, se utilizaron recursos públicos en favor de la candidata denunciada, la responsable aclaró que la normativa establece la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, a condición de que se de trato equitativo a todos los participantes en la contienda, y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

También precisó que no se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hubieren solicitado las instalaciones de la escuela en mención, y que les hubiere negado el uso de la misma, por lo cual, en principio no podía tenerse por incumplida la primera condición establecida en el señalado fundamento legal, para autorizar válidamente el uso de instalaciones públicas para eventos de proselitismo.

Por lo que corresponde al segundo de los supuestos, la responsable señaló que había constancia de que el Partido Acción Nacional el veintiocho de marzo de dos mil doce, **solicitó** autorización para el uso de las instalaciones de la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, ubicada en la Delegación Azcapotzalco, del Distrito Federal, para llevar a cabo un acto el inmediato día treinta, y que *“a considerar por la autorización del mismo, la autoridad consideró que esa era suficiente antelación”*; siendo que tal solicitud cumplió con las exigencias previstas en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso b), como son: *“...solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones”*.

Con base en ello, la autoridad responsable concluyó que no existía infracción de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se había acreditado que **el uso del inmueble** de propiedad pública como lo es el que ocupa la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, el día treinta de marzo de dos mil, **se ajustó a las disposiciones de la normativa electoral aplicables**.

Finalmente, respecto de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en vulnerar lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u); 342 párrafo 1, inciso a) y

SUP-RAP-313/2012

n), éste último en relación con el 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la celebración del acto objeto de denuncia, la responsable argumentó que si como se había referido, el partido político ahora denunciado, **acreditó haber solicitado anticipadamente las instalaciones mencionadas**, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 230, párrafo segundo, del código electoral federal, es claro que no podía imputársele por la organización de tal acto, una conducta contraventora de las disposiciones electorales vigentes.

Y por cuanto hace a la *culpa in vigilando* en que podría haber incurrido el Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada se coligió que toda vez que las conductas supuestamente infringidas por Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional, y las que podrían atribuírsele al propio partido, tanto de manera directa como por lo que se refiere a su responsabilidad de *culpa in vigilando*, no quedaron demostradas en el procedimiento respectivo, en consecuencia, tampoco se actualizaba la supuesta infracción por parte del instituto político en comento.

Por todo lo anterior, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas antes mencionados, se declaró infundado.

Por su parte el apelante aduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los elementos de prueba enunciados sí acreditan las irregularidades alegadas, consistente en el apoyo de servidores públicos, para la celebración de un acto de campaña de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, utilizando recursos públicos.

Asiste razón al recurrente, como a continuación se expone.

A fojas doscientos treinta y ocho del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del diverso expediente SUP-RAP-313/2012, obra copia del acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Oficialía de Partes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal por el representante del Partido Acción Nacional, respecto de la autorización para llevar a cabo un acto de campaña el treinta de marzo de dos mil doce en la Escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, del Distrito Federal, de cuyo contenido se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Tal petición la dirige el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Director de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

2. El peticionario fundamenta su solicitud en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El objeto de la solicitud era obtener autorización para celebrar un acto en la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", ubicada en la Avenida Faja de Oro, sin número, Colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal, el treinta de marzo de dos mil doce, precisando que el uso sería respecto de esa "**locación por tratarse de un edificio de propiedad pública**" y que tal acto era público en el marco del procedimiento electoral en curso, con el propósito de que Josefina Vázquez Mota, "*visite la escuela primaria de donde es ex alumna*".

4. El número de personas convocadas sería de aproximadamente trescientas, incluyendo militantes, simpatizantes y "**padres de familia**".

Como se precisó, la responsable concedió valor convictivo a tal documental, no obstante soslayó que de su contenido se advertía que se solicitó **el uso general de las instalaciones del edificio público**, tal como se destacó anteriormente, pues ninguna mención se hace respecto a que el acto se llevaría a cabo en un local cerrado dentro del inmueble destinado a específicamente para tal efecto.

De igual forma, en la petición se señala que el acto consistirá en una **visita** de la candidata a las instalaciones del inmueble que ocupa la escuela pública mencionada, sin que se especificara que se tratara de una reunión limitada al espacio físico correspondiente a un local cerrado dentro del inmueble señalado.

Por último, la responsable tampoco tomó en consideración que el partido solicitante convocaría, entre otras personas, a **los padres de las familias** a las que pertenecen los alumnos de tal escuela pública.

Con relación a lo anterior, también a fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y siete, del expediente SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como "**CUADERNO ACCESORIO ÚNICO**" del diverso expediente identificado al rubro, obra el original del escrito suscrito por María del Carmen Villanueva Reyes, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar contestación al requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que contiene manifestaciones de tal persona, sobre hechos que le son propios, consistentes, en lo que interesa, en el reconocimiento expreso de su carácter de Directora del plantel en el que se llevó a cabo el acto objeto de denuncia, así como en los siguientes:

a) Que el día veintinueve de marzo pasado, recibió a Horacio Ramírez Reyes en las instalaciones de la escuela que

SUP-RAP-313/2012

dirige, quien le informó que el Partido Acción Nacional había presentado ante la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la solicitud mencionada, la cual reunía los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregándole copia simple de la misma y que acompañó a su escrito de contestación al requerimiento señalado.

b) Que en esa misma fecha, personal de la instancia competente para conceder la autorización del *“uso del local público correspondiente a la escuela”*, le comunicó vía telefónica, que se había otorgado esa autorización.

c) Que la candidata citada sí acudió a la escuela que dirige, pero no se utilizó mobiliario ni equipo de la institución educativa; sin embargo, Josefina Vázquez Mota ingresó a un salón de clases donde estaban alumnos de la escuela sentados en sus *“pupitres”*,

d) Que Josefina Vázquez Mota *“atendió a esta escuela en virtud de actos relativos a su campaña electoral, de acuerdo al artículo 230 del Código Electoral”*.

e) Que los padres de familia *“fueron avisados del evento mencionado”* como normalmente se les comunican los acontecimientos que ocurren en esa escuela, y que al acto de campaña acudieron los padres de familia interesados junto con sus hijos, de manera voluntaria.

f) Que el acto objeto de denuncia tuvo lugar en el patio del inmueble que ocupa la escuela señalada, así como en el interior de un salón de clases.

Lo anterior, constituye un reconocimiento expreso y espontáneo de María del Carmen Villanueva Reyes en el sentido de que tuvo conocimiento de los términos en que fue presentada la solicitud para que se autorizara la celebración del evento objeto de denuncia, y que la respectiva autorización le fue comunicada vía telefónica.

También reconoció que el acto se llevó a cabo en el patio del inmueble respectivo así como en un aula en las que se imparten clases a los alumnos y por otro lado, aceptó que los padres de familia *“fueron avisados del evento mencionado”*, así como que al acto de campaña acudieron los padres de familia interesados junto con sus hijos, de manera voluntaria.

Todo lo cual, dejó de valorar la autoridad responsable.

Con relación a **Rufino Piña Pozos**, a quien se atribuye haber autorizado el acto que se analiza, a fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos sesenta y seis del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”* del diverso expediente SUP-RAP-313/2012, aparece el escrito suscrito por Rufino Piña Pozos por el cual compareció a

la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que manifiesta lo siguiente:

a) Que tuvo comunicación telefónica con María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria, "*Mi Patria es Primero*", "*quien solicitó autorización para que se llevase a cabo un evento del Partido Acción Nacional en el plantel que ella dirige*".

b) Que autorizó la celebración de ese acto toda vez que el titular del a Administración Federal estaba ausente.

c) Que la correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional se apegó a lo dispuesto por el Código electoral federal.

En cuanto a **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, a fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos trece, del expediente SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del diverso expediente identificado al rubro, obra el original del escrito suscrito por ese ciudadano en su carácter de Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar contestación al requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que contiene manifestaciones de tal persona, sobre hechos que le son propios, el cual fue valorado por la responsable como documental pública con pleno valor probatorio, respecto de los hechos que en ella se consignaron, y de la cual, el Consejo General responsable advirtió lo siguiente:

a) Que la autoridad educativa responsable de la autorización del evento, sí recibió escrito por parte del Partido Acción Nacional, solicitando autorización para el uso de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*".

b) Que en ese escrito se señaló la naturaleza del evento a realizar.

c) Que Luis Ignacio Sánchez Gómez Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal no autorizó la celebración del acto objeto de denuncia, debido a que estaba fuera del país.

d) Que desconoce la forma en que se notificó a María del Carmen Villanueva Reyes la autorización de tal acto.

La valoración conjunta de los medios de prueba analizados, conforme a la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concepto de la Sala Superior y con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley procesal electoral federal, generan convicción de los hechos siguientes

SUP-RAP-313/2012

- El objeto de la solicitud presentada por el representante del Partido Acción Nacional, fue **el uso de las instalaciones del inmueble público que ocupa** la Escuela Primaria, "*Mi Patria es Primero*", para atender una **visita** de su candidata para contender por el cargo de Presidente de la República, a las instalaciones de la escuela pública mencionada.

- El Partido solicitante convocaría, entre otras personas, a los padres de las familias a las que pertenecen los alumnos de tal escuela pública, como precisó en su respectiva petición.

- Lo solicitado en la petición señalada, fue autorizado por Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al considerar que se apegaba a lo dispuesto por el Código electoral federal.

- La Directora del plantel citado, María del Carmen Villanueva Reyes, tuvo conocimiento del contenido de la solicitud para que se concediera la celebración del acto objeto de denuncia, cuya autorización le fue comunicada vía telefónica por Rufino Piña Pozos.

- El acto se llevó a cabo en el patio del inmueble respectivo así como en un aula en las que se imparten clases a los alumnos, el treinta de marzo de dos mil doce, que afirma la responsable en su resolución, se trató de un día hábil.

- Los padres de familia respectivos fueron avisados del evento mencionado, por lo que a tal acto acudieron aquellos que estuvieron interesados, junto con sus hijos.

Lo anterior patentiza que la autoridad responsable soslayó la acreditación de aspectos fácticos que inciden en la actualización de conductas infractoras de diversas disposiciones constitucionales y legales, como se analizará más adelante.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las probanzas que constan en el expediente son aptas para demostrar la celebración de un acto de campaña en un edificio público sin justificación legal.

2. Análisis de la conducta.

La autoridad responsable consideró que la asistencia de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, a las instalaciones de la escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", el treinta de marzo de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente **solicitud** del Partido Acción Nacional, como la **autorización** de la misma por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para desvirtuar esta consideración, el recurrente arguye, por un lado, que en autos quedaron demostrados otros hechos que integran la infracción, y que fueron descritos en el apartado anterior, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable al estudiar las conductas denunciadas.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **fundados**.

Como cuestión previa, debe precisarse el marco jurídico que establece las obligaciones de organización y funcionamiento a que están sujetos los partidos políticos nacionales, con la intención de evidenciar cuáles son los límites dados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, a esas entidades partidarias, en aras de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda.

Los partidos políticos, como entidades de interés público y piezas esenciales para la existencia del sistema democrático en el país, se han constituido en los principales articuladores de intereses de la sociedad. La actuación de esas entidades políticas resulta de tal relevancia para el desarrollo del Estado, que regular su funcionamiento es un ejercicio imperativo, a fin de fortalecer la pluralidad, la representatividad y atender las demandas de una ciudadanía cada vez más crítica y exigente.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la base II del artículo constitucional referido se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, en la citada disposición se establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

SUP-RAP-313/2012

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, se dispone también, que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En suma, la actuación de los partidos políticos no es ilimitada, sino que está definida por los cauces que marcan los principios propios del sistema electoral, entre ellos, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, base II, párrafo primero, y base III, párrafo primero, de la Constitución federal, respectivamente, lo cual se explicita en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo legal de estos principios esta previsto , en lo que interesa, en los artículos 4, párrafo 1; 228, párrafo 2, así como 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

Artículo 77.

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 228

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

Los preceptos anteriores contienen la obligación a cargo, entre otros, de los servidores públicos, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de otorgar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como por ejemplo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior sin mengua de la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de conceder, en condiciones de equidad, a los partidos políticos y candidatos que lo soliciten, **los locales cerrados** de propiedad pública, para efecto de que lleven a cabo sus **actos de campaña**, inclusive, de atender sus requerimientos en materia de iluminación y sonido.

Sin embargo, la disposición prevista en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprende el deber de prestar a los partidos políticos o candidatos que así lo soliciten, por sí o por conducto de terceros, inmuebles diferentes a

los especificados en ese precepto, es decir, distintos a los locales cerrados.

En efecto, de las disposiciones legales mencionadas, se advierte que son actos de campaña electoral las reuniones públicas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, las cuales pueden ser celebradas, de manera gratuita, en locales cerrados que tengan el dominio la Federación, las entidades federativas, o los Municipios, por tanto se considera que las **visitas o recorridos** llevadas a cabo por los candidatos o partidos políticos en las instalaciones de los inmuebles propiedad de la federación son distintas a las reuniones llevadas a cabo en los locales cerrados ubicados al interior de los edificios públicos, pues incluso, por su naturaleza tales visitas pueden interferir en las actividades inherentes del edificio público, máxime cuando, como en el caso en el inmueble utilizado fue una escuela primaria pública en la que se efectúan actividades educativas que requieren de condiciones particulares para desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje en el que se debe garantizar, en la mayor medida posible, que no se interrumpa o distraiga a los participantes.

Por otro lado, se debe evitar que las actividades partidistas puedan confundirse con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que rigen en la materia y con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal.

En el particular, María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" y Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, infringieron la prohibición legal indicada, así como lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, al otorgar apoyo gubernamental a la mencionada candidata, distinto al previsto en el artículo 230, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de recursos públicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en el acto de campaña de la candidata mencionada) constituye un acto de carácter complejo, verificado el treinta de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de la escuela primaria pública citada.

Esta Sala Superior considera que la premisa por la cual, la responsable argumentó que no se actualizaba infracción alguna, pues tanto la solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización del mismo por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, para efectuar el acto en el que Josefina Eugenia Vázquez Mota acudió a las instalaciones de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", fueron apegadas al párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta equivocada, por lo siguiente.

Se reitera que de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 230, en relación con el diverso numeral 228, párrafo 2, todos del código electoral federal se advierte que las reuniones públicas en las cuales los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover su candidaturas son actos de campaña.

La celebración de tales reuniones públicas está limitada por el respeto de los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos, así como de las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Existe la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública para llevar a cabo reuniones públicas, a condición de que se de trato equitativo a todos los participantes en la contienda, y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

Sin embargo, en la especie no se cumplieron tales exigencias, pues como se advierte de la solicitud valorada anteriormente, la naturaleza del acto que se efectuaría no fue el de una reunión pública en un local cerrado, sino que se pidió autorización para llevar a cabo una visita por parte de la candidata denunciada, utilizando las instalaciones del inmueble público que ocupa la Escuela Primaria, "*Mi Patria es Primero*", en un día hábil, como lo reconoce la responsable, y en la que además, se convocaría entre otras personas, a los padres de las familias a las que pertenecen los alumnos de tal escuela pública, quienes fueron avisados del evento mencionado, por lo que al acto de campaña acudieron aquéllos que estuvieron interesados, junto con sus hijos.

Lo solicitado en la petición señalada, fue autorizado por Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la

SUP-RAP-313/2012

Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al considerar que se apegaba a lo dispuesto por el Código electoral federal siendo que la Directora del plantel citado, María del Carmen Villanueva Reyes, tuvo conocimiento del contenido de la solicitud para que se concediera la celebración del acto objeto de denuncia, cuya autorización le fue comunicada vía telefónica por Rufino Piña Pozos, tal como lo reconocen ambas personas, cuya calidad de servidores afirma la responsable y no está controvertida.

Cabe destacar que, la responsable también establece como un hecho probado que el acto se llevó a cabo en el patio del inmueble respectivo, así como en un aula con la presencia de los propios alumnos.

En conclusión, se considera que el treinta de marzo de dos mil doce, la candidata del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de la República, llevó a cabo una visita a las instalaciones del inmueble público que ocupa la Escuela Primaria, "*Mi Patria es Primero*" (consistentes cuando menos en el patio de la escuela y en un aula), en la cual, al ser día hábil, estaban presentes personal de la escuela, alumnos, así como algunos padres de las familias a las que pertenecen los alumnos de tal escuela pública, ya que fueron convocados a tal acto.

Lo anterior claramente configura un acto de campaña pues la candidata mencionada, para promover su candidatura, se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones que recorrió, no sólo personal que labora en el plantel citado, sino incluso padres de familia.

La concurrencia de las circunstancias descritas durante el acto de campaña multicitado, evidencian que lo solicitado no debió ser autorizado por Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, con independencia de sus facultades para tal efecto, ni apoyado por la Directora del plantel citado, María del Carmen Villanueva Reyes, al no reunir los requisitos mencionados, por lo que la conducta de ambos funcionarios públicos al permitir la celebración de un acto de campaña en un inmueble de propiedad pública, sin que se surtieran las condiciones exigidas legalmente, se tradujo en la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, violando con ello el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Al haber quedado demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, gradúe e

individualice las sanciones aplicables a María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria “Mi Patria es Primero” y Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Situación distinta acontece respecto de **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, pues la responsable tuvo por acreditado que tal persona no intervino en la autorización para efectuar el acto objeto de denuncia, debido a que estaba fuera del país, lo cual no es controvertido en forma alguna por el instituto político recurrente, ni le atribuye alguna otra participación en la autorización del acto mencionado, por lo cual, la circunstancia de que haya quedado demostrado que otros servidores públicos hayan permitido que se llevara a cabo un acto de campaña en las instalaciones del plantel educativo en comento, sin cumplir con lo establecido en el artículo 230, párrafo 2, del Código electoral federal, no implica alguna responsabilidad de **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, por lo que resulta ajustada a Derecho la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador respecto de tal denunciado, de ahí que esa parte de la resolución impugnada debe quedar intocada.

Por lo que atañe a **Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional**, como quedó establecido párrafos atrás, la autoridad responsable consideró que la asistencia de la candidata Josefina Vázquez Mota, a las instalaciones de la escuela Primaria “*Mi Patria es Primero*”, el treinta de marzo de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización de la misma por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La premisa fundamental en que se apoyó la responsable ha quedado desvirtuada al estudiar los hechos acreditados respecto de las conductas infractoras de los servidores públicos antes mencionados, pues tanto en la solicitud como en la autorización, respectivas, se incumplieron con las exigencias previstas en el párrafo 2, del artículo 230 del código electoral federal.

Por tanto, la celebración del acto que se analiza, en un inmueble de propiedad pública, no haya sido apegada a Derecho, pues tal como lo adujo el recurrente en autos, quedaron demostrados otros hechos que acreditan la celebración de un acto de campaña utilizando recursos públicos, y si bien no precisa todos los artículos que resultan aplicables al caso, debe operar lo establecido en el párrafo 3,

SUP-RAP-313/2012

del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En efecto, la responsable tuvo por acreditado los hechos siguientes:

1. Que Josefina Vázquez Mota efectuó un acto de campaña en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*", el día treinta de marzo de dos mil doce.

2. Que la Directora del plantel tuvo participación activa durante la celebración del acto objeto de denuncia, y que "*se desprende que la participación de la directora denunciada se dio en horario de trabajo, aunado a que entregó un reconocimiento a la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota*" (foja 110 de la resolución impugnada).

3. Que durante el acto de campaña citado "*se utilizaron los espacios físicos de las instalaciones escolares, así como de un salón de clases, además de mobiliario y equipo de sonido*" (foja 108 de la resolución impugnada).

4. Que la presencia de María del Carmen Villanueva Reyes, en su carácter de Directora del plantel en que se llevó a cabo la visita de la candidata presidencial, fue un acto propio a sus funciones, pues al tener un cargo directivo le implicó dar las facilidades de acceso a las instalaciones, así como acompañar **en el recorrido** de las mismas e incluso reconocer a una ex alumna destacada (Josefina Vázquez Mota) pues ello redundaba en el prestigio académico de la institución que dirige.

De igual forma, consta en autos, que para dar contestación al emplazamiento que se le hizo en el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, Josefina Vázquez Mota presentó un escrito por conducto de su representante Jorge David Aljovín Navarro, el veintiocho de mayo pasado, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual obra a fojas quinientos cuarenta y seis a quinientos sesenta y dos del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/164/PEF/241/2012, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*" del diverso expediente SUP-RAP-313/2012, en el que reconoce que de la lectura del escrito de queja respectivo así como de los diversos elementos de prueba que la autoridad sustanciadora allegó al expediente, se deriva la existencia de actos en los que participó tal candidata presidencial, y si bien afirmó que no constituyeron infracción alguna, no alegó que el acto se efectuara en circunstancias diferentes a las descritas anteriormente.

Como tampoco lo hizo su representante Juan Pedro Fernández Cueto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el veintinueve de mayo de dos mil doce, donde sustancialmente señaló que el acto de campaña atribuido a su representada, se efectuó conforme a la normativa electoral, al haber sido autorizado en términos del artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal.

Por tanto, esta Sala Superior llega al convencimiento de que Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo concluyó en este aspecto la autoridad responsable, efectuó un acto consistente en visitar y recorrer las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Mi Patria es Primero", el día treinta de marzo de dos mil doce, acompañada de la directora del plantel en horario de trabajo, utilizando diversos espacios físicos de las instalaciones escolares, además de mobiliario y equipo de sonido.

Las instalaciones utilizadas fueron el patio de la escuela y un aula, además de que ello ocurrió en un día hábil, por lo que en tales instalaciones estuvieron presentes personal de la escuela, alumnos, así como algunos padres de las familias a las que pertenecen tales alumnos, ya que fueron convocados a ese acto.

Por lo que tal conducta, constituye un acto de campaña pues la candidata mencionada, para promover su candidatura, se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones públicas que recorrió, no sólo personal que labora en el plantel citado, sino incluso padres de familia, sin que se actualizara el supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 230 citado, para que una autoridad concediera gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, como ha quedado razonado.

Por las mismas razones, se considera que el Partido Acción Nacional, también tuvo participación en los hechos aludidos, de manera directa, pues al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reconoció que era un hecho público y notorio que el treinta de marzo se celebró el acto de campaña aludido, y que en su concepto se cumplió la autorización que exige la ley, en atención a "*la solicitud planteada de forma escrita por el representante propietario de este partido político*", lo que revela que tal instituto político participó directamente en la organización del acto proselitista en un edificio público, desde su planeación y hasta su ejecución, siendo que su argumento defensivo fundamental es el relativo a que se hizo al amparo de la salvedad prevista en el artículo 230, párrafo segundo del catálogo sustantivo electoral, lo cual ha quedado desvirtuado en este considerando al analizar diversas conductas.

SUP-RAP-313/2012

En ese tenor, lo procedente, conforme a Derecho, es **modificar** la resolución impugnada, en lo que es materia de la litis, a fin de que dicte una nueva, en la que se analicen las respectivas conductas tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota, a la luz de los hechos acreditados en los términos señalados en este considerando, y tomando en cuenta que la candidata y el partido político mencionados, participaron en la celebración de un acto de campaña en las instalaciones de un inmueble público, al margen de los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal; sin mengua de que la responsable analice algunas otras pruebas de considerarlo procedente, para que en su oportunidad, tal autoridad responsable resuelva lo que en Derecho corresponda.

Al efecto resulta pertinente precisar que la pretensión fundamental del Partido Revolucionario Institucional, expresado en su escrito impugnativo de apelación, queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que no fue conforme a Derecho que se haya declarado infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los denunciados, motivo por el cual es innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber quedado demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los razonamientos expresados en este considerando, lo procedente es remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, **individualice** las sanciones aplicables a María del Carmen Villanueva Reyes, Directora de la Escuela Primaria "*Mi Patria es Primero*" y Rufino Piña Pozos, Coordinador de Asesores adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Asimismo, la responsable deberá examinar las respectivas conductas tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota, a la luz de los hechos acreditados en los términos señalados en este considerando, y tomando en cuenta que la candidata y el partido político mencionados, participaron en la celebración de un acto de campaña en las instalaciones de un inmueble público, al margen de los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal; sin mengua de que la responsable analice algunas otras pruebas de considerarlo procedente, para que en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

También, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

En cuanto a la responsabilidad de **Luis Ignacio Sánchez Gómez**, la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador respecto de tal denunciado debe quedar intocada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se modifica la resolución **CG360/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en lo que fue materia de la *litis*, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

[...]

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA